

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE: CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-25-2018, emitida el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN CRIE-25-2018
COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA
RESULTANDO:**

I

Que el 15 de diciembre de 2017, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) emitió la Resolución CRIE-73-2017, misma que fue publicada el 20 de diciembre 2017, por medio de la cual resolvió **“SUSPENDER los procesos de asignación de Derechos Financieros Punto a Punto con periodo de validez a partir de febrero 2018 (M1802) y sucesivas, hasta tanto esta Comisión apruebe otra disposición”**.

II

Que el 28 de diciembre de 2017, la entidad Inversiones en Transmisión y Energía Centroamericana S. A. de C. V. (ITECA), presentó vía correo electrónico, recurso de reposición en contra de la Resolución CRIE-73-2017.

III

Que el 03 de enero de 2018, la CRIE emitió el auto CRIE-SE-CRIE-73-2017- ITECA-01-2018 mediante el cual acusó recibo del memorial presentado por ITECA y se le previno a dicha entidad que debía presentar el documento original que contiene el recurso de reposición interpuesto, así como el documento idóneo para acreditar la calidad con que actúa el señor Guillermo Enrique Cáceres Cerón, auto que fue notificado por medio de correo electrónico el 03 de enero de 2018.

IV

Que el 08 de enero de 2018, ITECA cumplió con lo solicitado por la CRIE mediante auto CRIE-SE-CRIE-73-2017- ITECA-01-2018.

CONSIDERANDO:

I

Que de conformidad con lo establecido en los artículo 1 y 2 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), el objeto de dicho Tratado es *“... la formación y crecimiento gradual de un Mercado Eléctrico regional competitivo (...) basado en el trato recíproco y no discriminatorio, que contribuya al desarrollo sostenible de la región (...)”*. Por su parte, se han establecido como fines del mismo: *“b. Establecer las condiciones para el crecimiento del Mercado Eléctrico Regional, que abastezca de forma oportuna y sostenible la electricidad requerida para el desarrollo económico social (...) f. Establecer reglas objetivas, transparentes y no discriminatorias para regular el funcionamiento del mercado eléctrico regional y las relaciones entre los agentes participantes (...) g. Propiciar que lo beneficios derivados del mercado eléctrico regional lleguen a todos los habitantes de los países de la región”*.

II



Que de conformidad con lo establecido en los artículos 19, 22 y 23 del Tratado Marco, la CRIE es el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional (MER), con independencia funcional y especialidad técnica, que realiza sus funciones con imparcialidad y transparencia, y que tiene como parte de sus objetivos generales “*b. Procurar el desarrollo y consolidación del Mercado, así como velar por su transparencia y buen funcionamiento. c. Promover la competencia entre los agentes del mercado*”; correspondiéndole dentro de sus facultades “... *b. Tomar las medidas generales y particulares para garantizar condiciones de competencia y no discriminación en el mercado. c. Adoptar las decisiones para propiciar el desarrollo del Mercado, asegurando su funcionamiento inicial y su evolución gradual hacia estados más competitivos (...) p. Conocer mediante recurso de Reposición las impugnaciones a sus resoluciones*”.

III

Que se hace necesario evaluar tanto los requisitos de forma, como los argumentos de fondo del recurso presentado por ITECA de la siguiente manera:

ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA

Naturaleza del recurso y sus efectos

La resolución impugnada es una resolución de carácter general a la que le es aplicable lo establecido en la letra p) del artículo 23 del Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco) y el capítulo 1.9 del Libro IV del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER).

Temporalidad de los recursos

La resolución impugnada es una resolución de carácter general y fue publicada en la página web de la CRIE el 20 de diciembre de 2017. El recurso fue presentado el 28 de diciembre de 2017, e ITECA subsanó lo requerido por esta Comisión el 08 de enero de 2018.

Tomando en consideración lo establecido en el numeral 1.9.2, capítulo 1.9, del Libro IV, del RMER, el plazo para interponer el recurso contra una resolución de carácter general, es de 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación, plazo que terminó el 19 de enero de 2018; en virtud de lo anterior, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido al efecto.

Legitimación

De acuerdo con lo establecido en el capítulo 1.9 del Libro IV del RMER, ITECA S. A. de C. V. tiene un interés directo en el asunto, por lo tanto se encuentra legitimada para actuar en la forma como lo ha hecho.

Representación

El señor Guillermo Enrique Cáceres Cerón, es el Representante Legal de ITECA S. A. de C. V., quien acredita su personería con la certificación del Acta Número 2 de Junta General Ordinaria de Accionistas del 26 de septiembre de 2017 en donde se certifica el nombramiento del señor Cáceres Cerón como Director Administrador Único Propietario y Suplente, el cual consta en los archivos de esta Comisión.

Plazo para resolver el recurso

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.9.6 del Libro IV del RMER, para resolver el recurso, la CRIE cuenta con el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a vencido el plazo otorgado al recurrente para subsanar el recurso; plazo que podrá ser extendido hasta por 60 días calendario adicionales, en caso de que se requieran practicar pruebas adicionales y dentro del cual, además de su diligencia y práctica, deberá concedérsele a las partes, un plazo para presentar sus alegatos.

Sobre los efectos suspensivos del recurso

Por la naturaleza de la resolución impugnada, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.9.4 del Libro IV del RMER, el recurso interpuesto no suspendió automáticamente los efectos de la resolución.

ANÁLISIS DEL RECURSO POR EL FONDO

ITECA presentó recurso de reposición contra la resolución CRIE-73-2017, dentro del cual esgrimió los siguientes argumentos:

- a) *“El documento Resolución CRIE-73-2017 asevera en su Resultando III, inciso i. lo siguiente: ‘La asignación de Derechos Firmes (DF) es casi nula en las subastas mensuales’.*

Existen asignaciones de DT mensuales, previo a la implementación de los DFPP, en que la participación o asignación de potencia para DF’s ha sido NULA, lo cual es completamente independiente de la dinámica de los DFPP.

Considerar lo expresado en dicho inciso como argumento para la suspensión de los DFPP sería como justificar una hipotética suspensión de los Contratos Firmes por el despacho ‘casi nulo’ de los Contratos No Firme Físico Flexible (CNFFF) o las Ofertas de Oportunidad en el predespacho regional. La reducción de la participación en Derechos Firmes mensuales o su despacho, en algunos casos nulo, obedece únicamente a las condiciones del mercado.

Adicionalmente se está separando el hecho que los Derechos Firmes ocupan casi la totalidad de la capacidad de transmisión en la subasta anual. La subasta mensual NO es independiente de la subasta anual, ya que esta última es considerada en la Prueba de Factibilidad Simultánea en la asignación de DT’s mensuales como derechos previamente asignados (DT’s anuales) los cuales son en su totalidad DF’s.

El análisis de los resultados presentados en la Resolución CRIE-73-2017 es parcial, ya que no considera la simultaneidad de los derechos anuales y mensuales, adicionalmente asevera una condición independiente de los DF’s (asignación casi nula), tomándola como base para concluir en la suspensión de la asignación de DFPP’s.”

Análisis CRIE: Se aclara que si bien ITECA argumenta en contra del “Resultando III inciso i”, por el contexto de su argumentación se entiende que dicha entidad se refiere al Considerando III inciso i de la Resolución CRIE-73-2017.



Se debe aclarar al recurrente que el texto del considerando referido, es parte del análisis de los resultados de las asignaciones de Derechos Financieros Punto a Punto (DFPP). Siendo así, para fundamentar su decisión esta Comisión tomó en consideración los objetivos que determinaron la implementación de los Derechos de Transmisión, así como las facultades de la CRIE como ente regulador del Mercado Eléctrico Regional (MER), determinándose que con el objeto de asegurar el debido funcionamiento del MER se hacía necesario suspender los procesos de asignación de Derechos Financieros Punto a Punto (DFPP) con periodo de validez a partir de febrero de 2018 (M1802) y sucesivas, estimando que previo a que operen nuevamente se debe llevar a cabo un análisis regulatorio a detalle que evalúe de forma integral la operación de los DFPP.

- b) “El documento Resolución CRIE-73-2017 asevera en su Resultando III, inciso ii., lo siguiente: ‘En la subasta M1801 la asignación de DFPP creció con respecto a las anteriores M1707 y M1708, a pesar que no se asignaron derechos con nodos de inyección y retiro pertenecientes a un mismo país’.

En la presentación de logros de las entidades regionales siempre se ha mostrado como positivo el aumento de la participación de los agentes del MER, estando esto en concordancia con los objetivos del mercado.

Consideramos acertado por parte de la Comisión la suspensión de los derechos con nodo de inyección y retiro dentro de una misma área de control, debido a que esto no conlleva el espíritu de intercambio entre países, siendo similar a considerar en el predespacho del MER contratos entre dos nodos de una misma área de control.

También es de señalar que en la asignación mensual M1801, así como aumentó la potencia asignada a DT, aumentó el ingreso por IVDT en un 168% con respecto a la asignación M1708, y considerando que la asignación M1707 tuvo como resultado un cargo a los transmisores en concepto de IVDT, se puede evidenciar una evolución positiva en el concepto de Ingreso por Venta de DT”.

Análisis CRIE: Se aclara que si bien ITECA argumenta en contra del “Resultando III, inciso ii”, por el contexto de su argumentación se entiende que dicha entidad se refiere al Considerando III inciso ii de la Resolución CRIE-73-2017.

El texto del considerando referido, es parte del análisis de los resultados de las asignaciones de DFPP. Siendo así, para fundamentar su decisión esta Comisión tomó en consideración los objetivos que determinaron la implementación de los Derechos de Transmisión, así como las facultades de la CRIE como ente regulador del MER, determinándose que con el objeto de asegurar el debido funcionamiento del MER se hacía necesario suspender los procesos de asignación de Derechos Financieros Punto a Punto con periodo de validez a partir de febrero de 2018 (M1802) y sucesivas, estimando que previo a que operen nuevamente se debe llevar a cabo un análisis regulatorio a detalle que evalúe de forma integral la operación de los DFPP.

- c) “El documento Resolución CRIE-73-2017 asevera en su Resultando III, inciso iii., lo siguiente: ‘El efecto de los DFPP cruzados (neteos permitidos) produce una independencia de la capacidad operativa, es decir se elude la competencia y esto no produce congestiones por la capacidad, impactando directamente el ingreso por venta de DT (IVDT)’.

La conclusión presentada en la RESOLUCION-CRIE-73-2017 es falsa, esto se prueba con el hecho que los derechos asignados a mi representada no fueron totales, resultando que de una solicitud de 50MW (DFPP `cruzado`), fue asignada una potencia de 30.593MW, siendo la explicación a este recorte en la potencia asignada, la presencia de competencia, debido a que otros participantes de mercado si obtuvieron el 100% de la potencia solicitada debido a que ofertaron con precios más competitivos que los colocados por mi representada.

El RMER en el Libro I, numeral 1.3.2, literal f) en los que se indica los objetivos del MER, indica lo siguiente:

`Promover la participación competitiva del sector privado`

Lo cual se ha cumplido en cada una de las asignaciones.”

Análisis CRIE: Se aclara que si bien ITECA argumenta en contra del “Resultando III, inciso iii”, por el contexto de su argumentación se entiende que dicha entidad se refiere al Considerando III inciso iii de la Resolución CRIE-73-2017.

En este punto, el recurrente indica que lo identificado por la CRIE, es falso, en cuanto a que “*el efecto de los DFPP cruzados (neteos permitidos) produce una independencia de la capacidad operativa, es decir que elude la competencia...*”. Para aseverar dicha calificación de falsedad, el agente expone un caso donde la asignación de un DFPP no fue total, por lo que considera que sí existe competencia. Al respecto, esta Comisión considera que el recurrente en su argumento se refiere a un ejemplo aislado, para desacreditar todo un análisis integral, que no solo considera casos aislados, sino que toma en cuenta todos los aspectos que intervienen en los casos analizados.

El análisis realizado por la CRIE es resultado de un análisis integral y multidisciplinario, tomando además en consideración la opinión del Ente Operador Regional (EOR). En el caso particular, de lo indicado por el recurrente se aclara que el efecto de los DFPP cruzados considera que un mismo agente solicita comprar dos DFPP por similares potencias entre dos países pero en sentido contrario, cuyo efecto es asignar la potencia solicitada sin afectar la disponibilidad de la capacidad operativa del tramo de interconexión correspondiente, eludiendo efectivamente las restricciones de la capacidad operativa, que son las encargadas de limitar la asignación de los DFPP, es decir, que se elude el bien escaso (capacidad de transmisión) por el que se compite, por lo tanto con base en lo anterior, puede concluirse que la asignación de DFPP, llamados “cruzados”, es una práctica que no incentiva una participación competitiva en dichos procesos.

- d) *“El documento RESOLUCION-CRIE-73-2017 asevera en su RESULTANDO III, inciso iii., lo siguiente: `Las rentas de congestión de los titulares de los DFPP cruzados han resultado significativamente mayores que los ingresos en concepto de CVT pagados por las transacciones regionales, originando CVTnetos como cargos a los agentes transmisores`*

En dicha resolución se presentan resultados de las asignaciones de DT, los cuales se resumen en los siguientes cuadros:

“Las rentas de congestión de los titulares de los DFPP cruzados han resultado significativamente mayores que los ingresos en concepto de CVT pagados por las transacciones regionales, originando CVTnetos como cargos a los agentes transmisores”

Análisis: En dicha resolución se presentan resultados de las asignaciones de DT, los cuales se resumen en los siguientes cuadros:

Resultados de las Asignaciones de DT mensuales

ASIGNACIONES	MW ASIGNADOS	ASIGNACION POR TIPO DT				ASIGNACION POR CARACTERISTICA NODAL					
		MW DF	%	MW DFPP	%	MW INTERNOS	%	MW CRUZADOS	%	MW OTROS	%
M1707	251.72	1.64	1%	253.08	99%	25	10%	215	84%	14.72	6%
M1708	883.52	26.22	3%	857.3	97%	376	37%	453	51%	104.52	12%
M1801	1105.76	0	0%	1105.76	100%	0	0%	964	87%	141.76	13%

Para efectos de análisis se consideran los siguientes nombres:

MW INTERNOS: asignación de DT con nodos de inyección y retiro pertenecientes a la misma área de control.

MW CRUZADOS: asignación de DT donde el mismo agente ofertó comprar dos DFPP por similares potencias entre dos países pero en sentido contrario.

MW OTROS: asignación de DT que no son internos ni cruzados.

Resultados Económicos de las Asignaciones de DT mensuales

ASIGNACIONES	PAGO TOTAL DT			NETO (RC+PAGO) POR CARACTERISTICA NODAL						
	PAGO	RC	NETO RC+PAGO	NETO INTERNOS	%	NETO CRUZADOS	%	NETO OTROS	%	
M1707	\$ 1,483.55	\$ 428,640.22	\$ 430,123.77	\$ 69,630.24	16%	\$ 296,593.35	69%	\$ 63,900.18	15%	
M1708	\$ (18,758.06)	\$ 1,716,473.59	\$ 1,697,715.54	\$974,897.34	57%	\$ 629,843.17	37%	\$ 92,875.03	5%	
M1801	\$ (50,422.14)		\$ (50,422.14)	\$ -	0%	\$ 76,329.29	-151%	\$ (126,751.43)	251%	

(-) PAGO AGENTE (+) INGRESO AGENTE

Es preocupante que la suspensión de la asignación de DFPP se base en resultados parciales de la operación, esto es evidente ante los vacíos de información del cuadro de Resultados Económicos, los DFPP son un instrumento a riesgo adquirido por los participantes del MER, dicho riesgo queda en evidencia al observar la diferencia de precios nodales de los derechos (cruzados) adquiridos por mi representada:

El acumulado diario de diferencia de precios nodales para el día 22 de diciembre de 2017 es de \$2.95, el cual es similar a días previos y posteriores; considerando la potencia asignada en sentido CRI-PAN, de mantenerse dicha diferencia, daría como resultado una Renta de Congestión total de \$16,459.24, lo cual representaría una pérdida de \$12,415.51 para mi representada considerando el cargo asignado de \$28,874.76 en la asignación M1801 por dichos derechos.

Los derechos en sentido PAN-CRI no es necesario analizarlos debido a que la diferencia de precios nodales para el mismo día, el cual es similar a días previos y posteriores, es CERO y por tanto su Renta de Congestión es CERO, independientemente de la potencia asignada.

Por lo que la afirmación indicada en el inciso iii de la RESOLUCIÓN-CRIE-73-2017 no es precisa, considerando que se ha basado en resultados parciales.

Es preocupante que la suspensión de la asignación de DFPP se base en resultados parciales de la operación, esto es evidente ante los vacíos de información del cuadro de Resultados Económicos, los DFPP son un instrumento a riesgo adquirido por los participantes del MER, dicho riesgo queda en evidencia al observar la diferencia de precios nodales de los derechos (cruzados) adquiridos por mi representada:



Periodo	Nodo	Nombre de Nodo	Precio (\$)	Periodo	Nodo	Nombre de Nodo	Precio (\$)	DIFERENCIA
0	6018	CAC115	0	0	50000	LIB230A	-0.07	0.07
1	6018	CAC115	0	1	50000	LIB230A	-0.07	0.07
2	6018	CAC115	0	2	50000	LIB230A	-0.07	0.07
3	6018	CAC115	0	3	50000	LIB230A	-0.07	0.07
4	6018	CAC115	0	4	50000	LIB230A	-0.07	0.07
5	6018	CAC115	0	5	50000	LIB230A	-0.07	0.07
6	6018	CAC115	0.01	6	50000	LIB230A	-0.13	0.14
7	6018	CAC115	0.01	7	50000	LIB230A	-0.14	0.15
8	6018	CAC115	0.01	8	50000	LIB230A	-0.14	0.15
9	6018	CAC115	0.01	9	50000	LIB230A	-0.14	0.15
10	6018	CAC115	0.01	10	50000	LIB230A	-0.14	0.15
11	6018	CAC115	0.01	11	50000	LIB230A	-0.13	0.14
12	6018	CAC115	0.01	12	50000	LIB230A	-0.12	0.13
13	6018	CAC115	0.01	13	50000	LIB230A	-0.12	0.13
14	6018	CAC115	0.01	14	50000	LIB230A	-0.12	0.13
15	6018	CAC115	0.01	15	50000	LIB230A	-0.12	0.13
16	6018	CAC115	0.01	16	50000	LIB230A	-0.12	0.13
17	6018	CAC115	0.01	17	50000	LIB230A	-0.13	0.14
18	6018	CAC115	0.01	18	50000	LIB230A	-0.15	0.16
19	6018	CAC115	0.01	19	50000	LIB230A	-0.16	0.16
20	6018	CAC115	0.01	20	50000	LIB230A	-0.16	0.17
21	6018	CAC115	0.01	21	50000	LIB230A	-0.15	0.16
22	6018	CAC115	0.01	22	50000	LIB230A	-0.1	0.11
23	6018	CAC115	0.01	23	50000	LIB230A	-0.09	0.1

El acumulado diario de diferencia de precios nodales para el día 22 de diciembre de 2017 es de \$2.95, el cual es similar a días previos y posteriores; considerando la potencia asignada en sentido CRI-PAN, de mantenerse dicha diferencia, daría como resultado una Renta de Congestión total de \$16,459.24, lo cual representaría una pérdida de \$12,415.51 para mi representada considerando el cargo asignado de \$28,874.76 en la asignación M1801 por dichos derechos.

Los derechos en sentido PAN-CRI no es necesario analizarlos debido a que la diferencia de precios nodales para el mismo día. el cual es similar a días previos y posteriores, es CERO y por tanto su Renta de Congestión es CERO. Independientemente de la potencia asignada.

Por lo que la afirmación indicada en el inciso iiiii (sic) de la RESOLUCION-CRIE-73-2017 no es precisa, considerando que se ha basado en resultados parciales.”

Análisis CRIE: Se aclara que si bien ITECA argumenta en contra del “Resultando III, inciso iii”, por el contexto de su argumentación se entiende que dicha entidad se refiere al Considerando III inciso iv de la Resolución CRIE-73-2017.

El recurrente indica que la suspensión de los DFPP se basa en “resultados parciales de la operación”, e indica que los cuadros considerados en los considerados evidencian vacíos de información y nuevamente expone un caso particular para demostrar sus aseveraciones, tampoco indica específicamente cuál es, a su criterio, la información faltante.

El análisis realizado por la CRIE es resultado de un análisis integral y multidisciplinario, y considera los efectos determinantes en la operación comercial del MER y no únicamente los efectos



específicos de casos particulares, los cuadros incluidos en los considerandos de la resolución CRIE-37-2017 no son parciales y mucho menos incompletos en información; dichos cuadros han sido elaborados a partir de la base de datos del EOR y tomando en cuenta toda la información de asignaciones de DFPP, por lo que lo aseverado por ITECA no es veraz y defiende una práctica de solicitudes de DFPP, que no es coherente con el objetivo de los DFPP, que consiste en brindar un instrumento de cobertura para las transacciones regionales ante la variabilidad de los precios del MER

Para cerrar su escrito de interposición del recurso, el recurrente en conclusión, presenta las siguientes argumentaciones y petición:

- *“La confianza de mi representada a la Junta de Comisionados de la CRIE ha sido y seguirá siendo total, pero en esta ocasión consideramos que se debe de solicitar un análisis más completo de los escenarios de asignación de DT's, a la Junta debe considerar temas como la "simultaneidad de los Derechos Anuales y Mensuales", utilizar escenarios parciales o incompletos puede conllevar a conclusiones no adecuadas como la suspensión de la asignación de DFPP.*
- *Se evidencia la evolución competitiva del mercado al observar el aumento de los ingresos en concepto de IVDT.*
- *El concepto de 'neteos permitidos' ha estado presente en el MER desde el inicio de su operación, incluso bajo el RTMER, esto puede verificarse solicitando al Ente Operador Regional un histórico de las transacciones que resultan abonadas en concepto de CMORC al aliviar flujos de otras transacciones.*
- *La actual suspensión de la asignación de DFPP conduce a un nivel de inestabilidad al MER.*
- *La suspensión de la asignación de DFPP con el argumento de no permitir NETEOS, nos llevaría a evaluar el solicitar a la Junta Comisionados de la CRIE la suspensión del predespacho y posdeshpacho regional para su reformulación, debido a que ambos consideran en su modelo matemático la compensación de flujos eléctricos en su optimización.”*

Solicita:

“Basados en los argumentos mostrados en la presente, solicitamos a la Junta de Comisionados la derogación de la Resolución CRIE-73-2017 y la reinstauración de las asignaciones de DFPP con vigencia febrero 2018 y sucesivas, debido a que el escenario de mercado que les fue presentado contiene vacíos, subjetividades y parcialidades, los cuales serán investigados por mi representada.”

Análisis CRIE: En relación a las conclusiones del recurrente, se aclara lo siguiente:

- Los informes elaborados por la CRIE, se basan en análisis integrales y considera los efectos determinantes en la operación comercial del MER y no únicamente los efectos específicos de casos particulares. Los cuadros incluidos en los considerandos de la resolución CRIE-37-2017 no son parciales y mucho menos incompletos en información; dichos cuadros han sido elaborados a partir de la base de datos del EOR y tomando en cuenta toda la información de asignaciones de DFPP.



- El recurrente confunde la asignación de Derechos de Transmisión con la programación de transacciones, al decir que los “*neteos permitidos*” han existido en el MER, ya que a lo que hace referencia es la programación de transacciones en el predespacho regional, dicha situación es completamente diferente a las asignaciones de la capacidad de transmisión a través de Derechos de Transmisión, ya que la primera toma en cuenta todos los aspectos operativos un día antes y la segunda es planificación con condiciones estimadas a un mes o un año de anticipación.
- No se logra identificar a qué tipo de inestabilidad se refiere el recurrente en su conclusión, derivada de la suspensión de los DFPP, si únicamente se han realizado tres asignaciones de DFPP (tres meses) y el MER bajo el RMER + PDC ha operado por más de 4 años.

IV

Que en sesión presencial de Junta de Comisionados número 122, llevada a cabo el día veintiséis de enero de 2018, la Junta de Comisionados de la CRIE, habiendo analizado el recurso de reposición interpuesto por ITECA en contra de la resolución CRIE-73-2017, acordó declarar sin lugar el mismo, tal y como se dispone.

POR TANTO:

Conforme con lo considerado, lo dispuesto en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos y el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional,

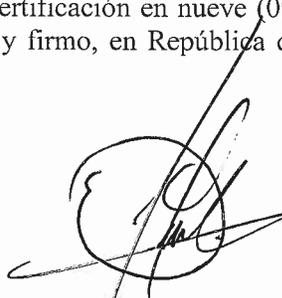
RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR SIN LUGAR el recurso de reposición presentado por la entidad Inversiones en Transmisión y Energía Centroamericana S. A. de C. V. (ITECA), en contra de la resolución CRIE-73-2017, del 20 de diciembre de 2017.

SEGUNDO. La presente resolución cobrará firmeza de conformidad con lo establecido en el numeral 1.9 del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER).

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-”

Quedando contenida la presente certificación en nueve (09) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en República de Guatemala, el día martes seis (06) de febrero de dos mil dieciocho.



Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo